



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00248-00
DEMANDANTE:	FERNANDO DE JESÚS MEJÍA URIBE
DEMANDADA:	INSTELEC S.A.S.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y RECONOCE PERSONERÍA

Toda vez que el presente proceso ahora si cumple las exigencias contempladas en el artículo 25 del CPTSS, habida cuenta que fueron subsanas las deficiencias de que adolecía, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la providencia adiada 22 de junio de la presente anualidad, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **FERNANDO DE JESÚS MEJÍA URIBE** en contra de la sociedad **INSTELEC S.A.S.**, representadas legalmente por **SEBASTIÁN VÉLEZ TAMAYO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de la sociedad demandada, acompañado de la copia auténtica de ésta con sus anexos, y se le da traslado por el término legal de **DIEZ (10) días** hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado.

Se le hace saber a la mandataria judicial del demandante que conforme a las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse a través del envío de la providencia como mensaje de datos sin necesidad del envío de previa citación o aviso, adosando los anexos por el mismo medio. Y que será su responsabilidad enviar constancia del acuse de recibido al canal digital del despacho para efectos de

contabilizar el término del traslado.

Se precisa que, únicamente tendrán validez las actuaciones desplegadas por la parte pasiva de la Litis, una vez efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en este proveído.

Adicionalmente, se advierte que el correo electrónico suministrado por el apoderado se presume coincidente con el plasmado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. En caso de no serlo, se exhorta a proceder en tal sentido y darlo a conocer al Despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020, de no hacerlo, cualquier inconveniente o dificultad presentada en las notificaciones será su responsabilidad exclusiva.

Para la representación de la parte demandante se reconoce personería a la abogada **ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL** portadora de la tarjeta profesional N° 223.744 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del mandato a ella conferido (Artículo 75 del Código General del Proceso).

Se **REQUIERE** a la profesional del derecho para que acorde con los lineamientos contenidos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acredite el envío por medio electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta

con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a26f8d395d87b22a9c5ab468ceb
981ab2f8f309920ec3cff07505937
db09036d

Documento generado en
12/08/2021 08:11:17 a. m.

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**